

4034464

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

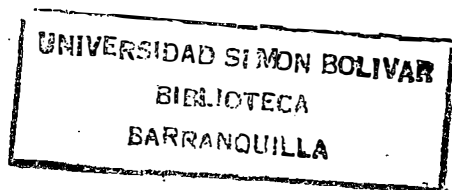
DR
#1925

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

"LA SOCIEDAD EN COMANDITA EN COLOMBIA"



FRANCIA ELENA SILGADO PEREIRA

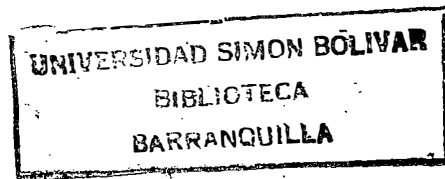
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1986

"LA SOCIEDAD EN COMANDITA EN COLOMBIA"



FRANCIA ELENA SILGADO PEREIRA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1986

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

RECTOR : JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO : CARLOS D. LLANOS SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL : RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIA ACADEMICA : BLANCA FRANCO DE CASTRO

DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO: ANTONIO SPIRKO CORTES

PRESIDENTE DE TESIS : ALCIDES PATERNINA MARTINEZ

JURADOS :

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

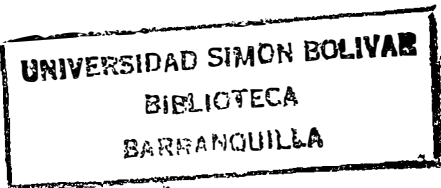
NOTA DE ACEPTACION

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

BARRANQUILLA, 1986



DEDICATORIA.

Al culminar mi carrera de Derecho dedico este triunfo a la memoria de mi MADRE, quien dejara de existir, porque a través de sus sabios consejos fué la antorcha que siempre me ilumino ese sabio camino del buen entender del mundo sabio y capaz, circunstancias éstas que en todo momento me han servido para superar las circunstancias de la vida.

Este triunfo deseo además compartirlo con:

Mis Hermanos Silgado Pereira, quienes siempre me alentaron a lo largo de mi carrera.

Mis Amigos, quienes siempre me han motivado en el desenvolvimiento de la misma.

Mis profesores para quienes guardo gratos recuerdos por su empeño que siempre tuvieron a lo largo y desarrollo de mi carrera, en orientarme en todas y cada una de las áreas que dentro de ella se desarrollaron.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

BARRANQUILLA

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

E. S. D.

Distinguido Doctor:

Sometido a examen y revisión el Proyecto de Tesis de Grado, llegado a mi Oficina por vuestro conducto, denominado "LA SOCIEDAD EN COMANDITA EN COLOMBIA"; elaborado por la egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad SIMON BOLIVAR, FRANCIA ELENA SILGADO PEREIRA, quien se dispone a optar con esta Memoria de Grado, el Título de ABOGADA, por ante las autoridades y organismos correspondientes, en mi condición de Director de Tesis por usted designado, y quien ha venido asistiendo a la egresada en mención, atentamente me permito CONCEPTUAR sobre dicho trabajo, EN SENTIDO FAVORABLE.

De usted, muy atentamente,

ALCIDES PATERNINA MARTINEZ

Director de Tesis.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCION	1
2. ANTECEDENTE HISTORICO	3
2.1. ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS COMANDITARIAS	3
2.2. DE LA ENCOMANDITA SIMPLE	4
2.3. DE LA ENCOMANDITA POR ACCIONES	5
2.4. ESTRUCTURA Y CONVENIENCIA DE LAS COMANDITARIAS	6
3. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	7
3.1. DEFINICION	7
3.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	8
3.2.1. Pluralidad de asociados	8
3.2.2. Aportaciones de todos los asociados	9
3.2.3. Participación de los asociados en las utilida des	9
3.3. NUMERO DE SOCIOS	9
3.4. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS	11
3.5. LIMITE DE LOS APORTES DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS	11
3.6. POSICION JURIDICA DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS	12
4. GESTORES	15
4.1. RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS GESTORES	15

	Pág.
4.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	16
4.3. RESPONSABILIDAD DIRECTA	16
4.4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES	17
4.5. OTRAS ATRIBUCIONES DE LOS GESTORES FRENTE A LOS SÓCIOS COMANDITARIOS	18
4.6. AMPLIACION DE RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES COMANDITARIOS	19
4.7. POSICION JURIDICA DE LOS SOCIOS FRENTE A LOS GESTORES	21
4.8. POSICION JURIDICA DE LOS GESTORES FRENTE A LOS SOCIOS	26
4.9. NOMBRE COMERCIAL	28
4.10. UTILIZACION DE LA SOCIEDAD	31
5. CAPITAL	35
5.1. DIFERENCIA ENTRE INTERES SOCIAL Y PARTE DE INTERES	36
5.2. FRACCIONAMIENTO EN CUÓTAS DEL CAPITAL SOCIAL EN LA ENCOMANDITA SIMPLE	37
5.3. CAPITAL SOCIAL EN COMANDITA POR ACCIONES	37
5.3.1. Capital Autorizado	38
5.3.2. Capital Suscrito	38
5.3.3. Capital Pagado	39
5.4. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD	40
5.5. GESTION SOCIAL DE LOS COMANDITARIOS	44
5.6. EXCLUSION DE LOS COMANDITARIOS DENTRO DE LA ADMINISTRACION	46

	Pág.
5.7. ACTUACION DE LOS COMANDITARIOS COMO DELEGADOS DE LOS GESTORES	47
5.8. INJERENCIA DE LOS COMANDITARIOS EN LA GESTION SOCIAL	48
5.9. -CONTRATOS DE LOS COMANDITARIOS CON LA SOCIEDAD	49
6. FISCALIZACION	52
6.1. FACULTADES Y SISTEMAS DE FISCALIZACION	52
6.2. FISCALIZACION INDIVIDUAL	52
6.2.1. De los gestores delegantes	53
6.2.2. De los comanditarios	53
6.3. FACULTAD PRIVADA DE FISCALIZACION DE LAS CO- MANDITARIAS	54
7. INTERES	57
7.1. CESION DE INTERES SOCIAL	58
7.2. CESION DE CUOTAS EN LA COMANDITA SIMPLE	58
7.3. CESION DE ACCIONES EN LA COMANDITA POR ACCIONES	59
7.4. Utilidades	59
7.5. REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS SOCIOS	60
7.6. PARTICIPACION A LOS COLECTIVOS	60
7.7. PARTICIPACION A LOS APORTES DE CAPITAL EN LA COMANDITA SIMPLE	60
7.8. DIVIDENDOS EN LA COMANDITA POR ACCIONES	61
8. DISOLUCION	64
8.1. NOCION	64
8.2. LIQUIDADOR	65

	Pág.
8.3. PRESUNCIONES APLICABLES PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE SOCIO	66
8.4. CATEGORIA DE UN ASOCIADO	66
8.5. JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS COMO ORGANO SUPREMO DE LA ENCOMANDITA	66
9. CONSTITUCION DE LA COMANDITA SIMPLE	69
9.1. CONSTITUCION DE LA ESCRITURA TIPIFICADA EN LA LEY	70
9.2. OTORGANTES	70
9.3. LOS GESTORES Y EL PAGO DE SUS APORTACIONES	71
9.4. PAGO DE LOS APORTES QUE LIBERAN CUOTAS	72
9.5. LIMITACION DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS	73
9.6/ LA JUNTA DE SOCIOS	74
9.6.1. Conformación	74
6.9.2. Atribuciones	74
9.6.3. Mayorias	75
10. ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ESCRITURA	77
10.1. PERIODOS DE CUENTAS Y RESERVAS	78
10.2. CLAUSULA COMPROMISORIA	78
10.3. FACULTADES Y LIMITACIONES DE QUIEN EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL	79
10.4. PACTOS ACCESORIOS	80
10.5. PUBLICIDAD Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD	81
10.16. MINUTA PARA CONSTITUIR UNA COMANDITA SIMPLE	82

	Pág.
10.7. CONCEPTOS Y CRÍTICAS EN RELACION A LA EXIS-	
TENCIA DE ESTA FORMA ASOCIATIVA	92
BIBLIOGRAFIA	95

1. INTRODUCCION

Es la ubicación Geográfica de Colombia, a la que se le debe que haya influido en el desarrollo comercial de este tipo de Sociedad, ya que como lo he expuesto, según principios que han dejado plasmado historiadores del Derecho Comercial, es por ello que he tenido en cuenta toda esa serie de accidentes dados dentro del desarrollo comercial de la Sociedad en Comandita Simple, ya que ellos han permitido el aglutinamiento de personas, con un capital muy mínimo, pero que debido a las circunstancias y ordenamientos a cumplir han permitido que éstos se organicen y tengan en cuenta las normas que le rigen dentro de la legislación Comercial Colombiana.

Es la influencia de países desarrollados las que han tenido importancia en la existencia de las diferentes organizaciones comerciales quizás, también repercute en ella consecuencias de su descubrimiento porque si bien es cierto, no podemos descartar la influencia que ha tenido el Código Español o Leyes Españolas, los que posteriormente pasaron a ser compiladas por el Código Civil Colombiano y éstas a su vez incrustadas en el ordenamiento comercial Colombiano.

Todas estas influencias merecen especial importancia, aunque a estas alturas nos encontremos independientes ante esos países en lo relacionado a nuestro régimen comercial y que tampoco hay que descartar la independencia a nivel nacional con la que actúan todas y cada una de las entidades encargadas para la supervigilancia como son la Cámara de Comercio.

2. ANTECEDENTE HISTORICO

2.1. ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS COMANDITARIAS

Históricamente la actividad comercial se ha referido a las actuaciones del productor, el intermediario y el consumidor.

Según conceptos bastante remotos dentro de Derecho Romano se conocieron sociedades bastante parecidas entre si que tenían por objeto recaudar impuestos. Estas sociedades eran: SOCIETAS VETEGALIUM, en las cuales se asociaban los mancipes, quienes contrataban con el estado la concesión para percibir los tributos y otorgaban las garantías necesarias. Los PUBLICANI, estos suministraban el capital indispensable para organizar y poner en funcionamiento la actividad comercial y no quedaban obligados sino hasta el monto de sus aportaciones.

Mas tarde esta figura jurídica se difundió hasta que por fín fue reglamentada en los estatutos de las diversas ciudades de Italia, Alemania y Francia y en las ordenanzas

promulgadas por Luis XIV, en 1673, se le dió la estructura, cuyas características posaron al Código Francés en 1807, Español de 1829, Portugués de 1833, también fueron reguladas en las ordenanzas de Bilbao.

Las comanditarias datan de siglos atrás, como una forma de organización moderna aunque existieron sociedades de este tipo en el siglo XVIII, en Francia, pero precisamente fue el Código Francés en 1807, quien las reconoció sin reglamentarlas.

2.2. DE LA ENCOMANDITA SIMPLE

Según opiniones muy difundidas, la sociedad en comandita se deriva del contrato de COMENDA, que consistía en la entrega de dinero o mercancía por parte de una persona a un comerciante que hacía un viaje por mar. Este hacía el negocio a su nombre y le daba parte de los beneficios al capitalista. Mas tarde este contrato se fue extendiendo, al comercio terrestre y comprendió no solamente un viaje aislado sino también una serie de negocios. Esto era muy frecuente porque el capitalista ni figuraba como comerciante y podían participar personas que tenían prohibición para ejercer el comercio verbigracia del clero y de la nobleza.

Era un contrato mediante el cual el dador de dinero o de

mercancías percibía beneficios o intereses "1".

Pero la legislación Canónica estableció tres excepciones a saber:

a. Cuando se prestaba dinero en condiciones que implicaban gran riesgo de pérdida, como en el préstamo a gruesa aventura.

b. Cuando se prestaba un capital para ser devuelto en un distinto a aquel en que la operación se realizaba, puesto que se estimaba como un transporte del dinero, lo cual ciertamente dió origen a la letra de cambio.

c. Cuando el capital se entregaba a título de comenda.

2.3. DE LA ENCOMANDITA POR ACCIONES

Al igual que la sociedad en comandita simple, es una forma social moderna. Existieron sociedades de este tipo a mediados del siglo XVIII, especialmente en Francia y fué así como en el año 1807 el código de comercio Francés las reconoció sin reglamentarlas.

Según algunos estudios, se han encontrado puntos de contactos entre éstas y la SOCIETI VICTIGALUM, organización conocida dentro del Derecho Romano, en el cual concurrían los

socios denominados MANCIPES, que contrataban con el Estado y al lado de ellos la PÚBLICANI, que suministraban los capitales y no quedaban ligados sino por el importe de los mismos, tales sociedades tenían por objeto recaudar los impuestos "2".

Fué el mismo desarrollo y utilización de la comandita simple, la que dió origen para que existiera la modalidad de la comandita por acciones.

2.4. ESTRUCTURA Y CONVENIENCIA DE LAS COMANDITARIAS

La constitución y razón de ser de las comanditarias permiten determinar conveniencias estructurales precisamente por ser sociedad híbridas, y que presentan características que las distinguen frente a los demás sujetos societarios del Derecho Mercantil que es la combinación del INTUITUS PERSONAE ésto respecto de los socios colectivos, con el INTUITUS REI en relación con los comanditarios dentro de un régimen particular que yuxtapone las dos categorías de socios "3".

-CITAS

1. PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano.
3e.
2. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las
Sociedades. 3ed. Libreria del Profesional.
3. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.
7ed. actualizada.

3. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

3.1. DEFINICION

El Artículo 2087 inciso tercero del Código Civil define a este tipo de sociedad así: "Es Sociedad en Comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad" "1", pero ésta se puede considerar como una mera no ción, porque no define cuál es la situación de los demás socios, noción según la cual la sociedad en comandita se formara siempre entre uno o más socios que comprometen so lidarla e ilimitadamente su responsabilidad por las opera ciones sociales y otro o varios socios que limitan la res p onsabilidad a sus respectivos aportes.

Los primeros se denominan socios gestores o colectivos y los segundos socios comanditarios Art. 323 del C.Co. "2", pero este precepto pone en alto el crecimiento o coexistencia yuxtapuesta de los gestores y los comanditarios, destacando únicamente el grado hasta donde llega su res p onsabilidad por las operaciones sociales, pero sin hacer

referencia a las demás peculiaridades que tipifican a cada una de las dos categorías de asociados.

3.2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

El Art. 98 del C. de Co. trae como norma general: Por contrato de Sociedad, dos o más personas se obligan hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en las empresas o actividad social "3".

De esta disposición nacen tres exigencias esenciales, para que la sociedad surja:

- 1- Pluralidad de asociados.
- 2- Aportaciones de todos los asociados.
- 3- Participación de éstos en las utilidades.

3.2.1. Pluralidad de asociados.

Es esencial porque la Ley Colombiana no admite la constitución unipersonal de sociedad alguna; esto porque además de ello se requiere del acuerdo de voluntades de quienes la integran, por lo que no sería posible acuerdo alguno consigo mismo, de allí es de donde se engendra la aplicación de normas comunes en la sociedad colectiva.

3.2.2.- Aportaciones de todos los asociados.

Por ser uniones voluntarias éstos se vinculan a la sociedad por su mera voluntad, y no por mandato de la ley, se presume que la unión es permanente porque su carácter en sí no constituyen actos aislados o esporádicos, sino por el contrario es una actividad cuyo desarrollo requiere de alguna duración, ya que sin ella no hay AFECCTIO SOCIETATIS, y se daría lo antes dicho, la no reconocida sociedad unipersonal, pero ésta a su vez desaparece con las aportaciones de los a sociados "5"

3.2.3. Participación de los asociados en las utilidades.

La participación de los asociados en las utilidades es una consecuencia lógica del fin perseguido, ya que el Art. 98 del C. de Co. literal primero así lo expresa muy claramente, siempre esa intención de asociarse y obligarse voluntariamente lleva consigo la de perseguir utilidades y como hay pluralidad de socios, de la misma manera deben participar conjuntamente de ellas.

3.3. NUMERO DE SOCIOS

Como quiera que el Código de Comercio no contempla norma alguna que señalen el número estricto de socios con que debe estar integrada la Sociedad en Comandita Simple, pero el

3.4. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS

La responsabilidad de los socios comanditarios es un punto de analogía con la sociedad de responsabilidad limitada y es por ello que el Art. 341 del Código de Comercio disponga que en lo no previsto en la regulación de la Sociedad en Comandita Simple respecto de los comanditarios, se apliquen disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada; esta definición trae como consecuencia lógica:

- 1- División del capital en cuotas de igual valor.
- 2- El capital debe pagarse íntegramente al constituirse la sociedad, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo.
- 3- Los socios comanditarios, podrán ceder sus cuotas en las formas previstas para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada. Art. 430 del C. de Co.
- 4- La comandita simple queda virtualmente clasificada como sociedad por cuotas (Arts. 330, 332, 336, 338 del C. de Co.)

De estos principios se genera un interés que es el de proteger intereses a terceros, ya que esta responsabilidad se limita hasta el monto de sus aportaciones.

3.5. LIMITE DE LOS APORTES DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS

Son los aportes los que precisamente limitan la responsabi

lidad de los socios participes en la comandita simple, pero al igual que en las compañías de responsabilidad limitada los socios responderan hasta el monto de sus aportes, pero en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad de prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía duración y modalidad, Art. 353 del C.Co. "6" o cuando en los estatutos de la denominación social se omita el vocablo de "Limitada" esto constituirá una excepción porque la responsabilidad se haría mas extensa, extendiendo ésta también aportes particulares de los socios. Como consecuencia a esta ampliación de responsabilidad, nace lo que se podría denominar fianza abierta por su amplitud frente a la sociedad a los terceros.

3.6. POSICION JURIDICA DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS

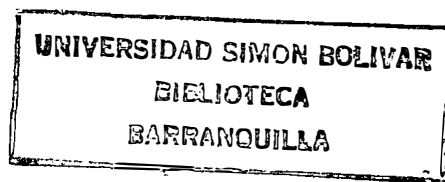
A tiempo de formarse la sociedad la posición jurídica de los socios comanditarios queda delimitada por la interrelación patrimonial que éste haga a la sociedad, ya que éste puede limitarla o ampliarla de acuerdo a los estatutos constitutivos de la escritura de constitución de la misma, cuando un socio asume responsabilidad indefinida en la empresa, su patrimonio pasa a ser indivisible e interrelacionado con el de la sociedad.

Esa interrelación amplía el margen de seguridad para los

terceros porque los bienes presente y futuros de los socios que asumen ese riesgo ilimitado integran la llamada prenda de garantía para aquellos o sea para los terceros. Este riesgo o modalidad de responsabilidad limitada, así como también en los socios gestores, de la comandita simple o por acciones.

CITAS

1. ORTEGA TORRES JORGE. Código Civil Colombiano
2. ORTEGA TORRES JORGE. Código de Comercio Colombiano.
3. Ibidem.
4. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las
Sociedades.
5. PETIT, Eugenio. Tratado Elemental del Derecho Romano.
6. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.



4. GESTORES

Gestor, es la persona que gestiona, dirige o administra una empresa o sociedad.

En la comandita simple, son gestores las personas que asumen dentro de la sociedad responsabilidades por sus operaciones, por ser los encargados de sus operaciones y sus responsabilidades son ilimitadas y solidarias, pero no subsidiaria sino directa.

4.1. RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS GESTORES

Esta hace referencia a que los patrimonios individuales de los socios gestores representan una garantía o prenda general frente a los terceros. De allí se desprende, de que si los pasivos sociales son insuficientes para atender el pasivo externo, el faltante o diferencia se cubre con el patrimonio de éstos, esto se debe a la responsabilidad de éstos (gestores) de ser su patrimonio prenda de garantía frente a los terceros.

4.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Su carácter de solidaria implica que si la compañía incumple a terceros ya sea únicos o varios éste o estos terceros, podrán cobrar su acreencia a cualquiera de los gestores según estime conveniente para salvaguardar sus intereses, es ésta una gran ventaja de garantía para los terceros por esta responsabilidad de carácter ilimitado.

4.3. RESPONSABILIDAD DIRECTA

Para los socios gestores de las Comanditarias es directa por lo que no existe defensa por lo que es plenamente factible deducir su responsabilidad sin exigirle previamente a la sociedad que satisfaga el crédito insoluto ni acreditar que ésta ha sido requerida infructuosamente para obtener el pago.

Las disposiciones contenidas en el inciso segundo y tercero del artículo 294 del Código de Comercio son realmente excepcionales y exclusivas de la sociedad colectiva quizás porque en ésta el riesgo indefinido abarca la totalidad de sus socios, pero éstas no fueron reproducidas en la normación de las comanditas porque en ellas el riesgo ilimitado lo afrontan él o los socios gestores, mientras que en los comanditarios esta circunscrito a sus respectivos aportes. Esta regla es precisa o de oro si es así como se pued

de llamar en toda comanditaria al punto de que la configuración lógicamente prevalece frente a cualquier otra que en algún sentido la contrarie o diluya la esencia misma de esta forma asociativa.

4.4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES

El límite de responsabilidad de los gestores es variable, pero cierta, ésto por la amplia garantía frente a terceros.

Al interpretar el contenido de los Artículos 323, 327, 336, ordinal segundo del Código de Comercio podemos concluir sus responsabilidades de la siguiente manera:

El Artículo 323 del Código de Comercio dice: La sociedad en Comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes, Los primeros se denominaran socios gestores o colectivos y los segundos socios comanditarios.

El artículo 327 de la misma obra nos dice: Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, sope

na de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

Por otro lado el Artículo 336 Ordinal segundo de la mencionada obra, cuyo contenido es el siguiente: Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los Gestores, en las formas previstas en los estatutos.
"1".

Podemos hacer conclusión de todas estas definiciones o normas contenidas en el Código de Comercio de la siguiente manera: La inclusión de los Gestores ante una Sociedad en Comandita simple es una prenda de garantía para los terceros frente no solo a sus funciones u operaciones sino también frente a los comanditarios, por la responsabilidad a que estos asumen frente a operaciones de estos frente a los terceros, por otro lado la importancia de sus decisiones relativas con la administración solo podrán tomarlas los gestores pero aquí si hay que tener en cuenta los estatutos o sea que el centro de responsabilidad de la comandita simple la tienen los gestores.

4.5. OTRAS ATRIBUCIONES DE LOS GESTORES FRENTE A LOS SOCIOS COMANDITARIOS

Son atribuciones de los gestores: La de representación de la sociedad ante terceros por sus operaciones, los co-

manditarios no tienen facultad para ella.

La de integrar el capital social con aportaciones de éstos; en este evento tienen los gestores las mismas facultades que tienen los comanditarios.

La de responder por funciones de representación que los co manditarios por poder realicen y en negocios determinados siempre que hagan uso de la razón social, éstos, los gesto res, responderan por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

En cuanto a la delegación de funciones, los gestores respon deran de la misma manera por las operaciones de sus delegados y los terceros de buena fé podrán alegarlas teniendo en cuenta o demostrando que dicha entidad ha sido honesta al cumplir operaciones con anterioridad y que éstos a su vez han quedado satisfechos con las mismas.

4.6. AMPLIACION DE RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES COMANDITARIOS

Señala la responsabilidad del asociado por la ley a su co rrespondiente aportación, una vez cumplida la obligación de entregar los aportes en el lugar, forma y tiempo debidos, de inmediato la porción del patrimonio que no involucra en la compañía queda deslindada de la responsabilidad.

Luego el tercero no puede cobrar judicial o extrajudicialmente el pago de deuda alguna.

Si para los socios colectivos surge una interrelación de patrimonios los de ellos y el de la compañía, los comanditarios están patrimonialmente separados de la sociedad, pero esta separación no es absoluta porque la ley contempla situaciones excepcionales como las siguientes:

a. Cuando la sociedad no está sometida a inspección y vigilancia del Estado, tanto colectivos como comanditarios, son solidariamente responsables por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, ya se efectúen en el instante de la constitución de aquella o posteriormente. Art. 35 C.de Co.

b. Cuando el comanditario tolere la inclusión de su nombre en la razón social, éste responderá como socio colectivo. Art. 324 último inciso del C.de Col

c. Cuando el comanditario ejerza funciones de representación de la sociedad como delegado de los socios colectivos y al hacer uso de la razón social, no indique que obra por poder responderá solidariamente con los gestores por las operaciones que éste celebre o ejecute. Art. 327 C.de Co.

Cuando los terceros dudan de la calidad de comanditario de

un socio, la ley presume que es colectivo (Art.335 del C. de Co. con la presunta responsabilidad limitada, directa y solidaria.

e. Si los terceros dudan seriamente respecto de la especie o tipo de sociedad la ley presume que es colectiva y en ese caso la responsabilidad de todos los socios por las operaciones sociales será limitada y solidaria aunque ya no directa. (Art. 294 del C.de Co.)

f. Si en la razón social de la compañía se omite la indicación de que es comandita simple (S en C.) o comandita por acciones (S.C.A.) la ley presume que la sociedad es colectiva con la consecuencia de que todos los asociados responden ilimitada y solidariamente aunque en forma subsidiaria (Art. 324 del C.de Co.) "2".

4.7. POSICION JURIDICA DE LOS SOCIOS FRENTE A LOS GESTORES

Ante esta posición existen algunos contrastes frente a estas dos formas asociativas así:

Los socios gestores de las comanditarias se contradicen con los socios Industriales por cuanto para ellos es meramente facultativo efectuar o no aportes de capital en concurrencia con los comanditarios y cuando lo hacen, no pierden la calidad de gestores natos.

Los socios de las colectivas son considerados socios capitalistas aunque colaboran con su trabajo y servicios personales a la realización de la empresa común porque el capital social se integra con aportes de dinero u otros bienes.

En las comanditas cuando el socio o gestor no aporta capital tienen un interés social (Art. 329 C.de Co.) interés que corresponde a su aporte de industria por la actividad o trabajopersonal y que en verdad no forma parte del capital social. Arts. 137, 344 del C.de Co.

En la colectiva cada socio tiene una fracción de capital de la compañía llamada parte de interés.

El estado de socio o gestor en la Comanditarias reconoce un interés social al cual corresponden estos derechos:

El de administrar el patrimonio y los negocios sociales.

El de participar en las utilidades de cada ejercicio en la forma como se estipule en los estatutos, a falta de esta en proporción equivalente a la del mayor aporte de capital.

Intervención de éstos en las deliberaciones y decisiones de la junta de socios en la simple, o de la asamblea general de asociados de la comandita por acciones.

En caso de retiro del socio o de la liquidación de la so-

ciudad solamente participa en la proporción estipulada, de las utilidades retenidas o no distribuidas, así como de las reservas y de las valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo que ha tenido la calidad de gestor.

El estado de socio en la colectiva, éste adquiere los siguientes derechos:

- Intervenir con voz y voto y aveces veto en la junta de socios.
- Administrar la sociedad.
- Participar en la proporción estipulada de los beneficios exactos o estrictos de cada ejercicio social.
- Ceder su parte de interés conforme a la ley.
- Recibir una porción de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo, en la proporción y formas señaladas en los estatutos.

En las comanditarias cada socio gestor tiene un voto que le confiere su interés social, pero si además de su actividad o trabajo personal (industria), aporta dinero u otros bienes (capital) fuera del voto conferido por su interés social, tendrá un número de votos igual al número de cuotas que libere en la comandita simple Art. 359 del C.de Co. En la asamblea general de asociados de la comandita accionaria, además del voto inherente a su interés social, podrá emitir tantos votos cuantas acciones haya inscrito

(Arts. 336 y 381 inciso final del C.de Co.).

En la colectiva cada socio tiene en la junta de socios un voto Art. 316 del C.de Co. aquí no importa la clase de aportación, interés, etc.

En las comanditarias cuando los gestores, cumplen la obligación de aportar mediante la realización sucesiva de su actividad o trabajo personal (industria con sujeción al régimen de las obligaciones de hacer) (Art. 38 del C.de Co. También cuando hacen uso de la facultad para aportar capital, se siguen las reglas impuestas por la ley a los comanditarios para integrar el capital social, respecto de las cuotas que liberan en las comanditas simples, o de las acciones que suscriben en la accionaria, sin que por ello pierdan su condición de socio colectivos, por esto son gestores que al mismo tiempo aportan capital. (Arts. 325, 341 y 345 del C.de Co.

Los socios colectivos deben entregar su aporte en el lugar, forma y tiempo estipulados y a falta de estipulación el domicilio social, tan pronto como la sociedad este debidamente constituida.

Los socios o gestores de las comanditarias solo pueden delegar sus funciones en consocios colectivos o en extraños Arts. 326 inciso final y Art. 336 del C.de Co.

A los socios de la Colectiva la ley los faculta para delegar su función en los socios o en extraños.

Los gestores de las comanditarias deben de elegir otro gestor o a un extraño porque los comanditarios solo pueden representarlas en negocios determinados, y en cada caso deben manifestar que obran por poder Art. 327 del C.de Co.

Si en la Colectiva los socios optan por delegar la representación de la compañía escogen el representante legal entre los mismos socios o seleccionan cualquier extraño.

Cuando el gestor de la comandita ha aportado capital, puede ceder sus cuotas, ésto se dá en la simple, o sus acciones en la accionaria con separación del interés social que tiene en la sociedad por su parte de industria, e inversamente está facultado para ceder su interés social sin incluir en la enagenación las cuotas o las acciones que tenga, en este caso deja de ser socio gestor y se convierte en socio comanditario, Art. 331 del C. de Co.

En la colectiva cuando un socio cede parte de su interés con la previa autorización expresa de sus consocios, según el Art. 296 del C.de Co. naturalmente éste pierde su estatus o condición de socio.

Los gestores en las comanditas participan con los comandi-

tarios en las formas estipuladas en los estatutos, cuando no hay estipulación, hay que cubrir primero los beneficios que correspondan a los gestores, pero por regla éstas deben equivaler a las de mayor aporte de capital Art. 150, del C. de Co., hecho este comentario el saldo se reparte entre los aportantes de capital y también los gestores, a prorrata de sus cuotas en la comandita simple o de sus acciones en la accionaria Art. 332 del Cde Co.

Los socios de la colectiva participan de las utilidades sociales en proporción de la parte nominal de la parte de interés de cada uno, a menos que en los estatutos no haya estipulado otra proporción "3".

Es así como se demuestra nítidamente las diferencias tan grandes de la posición de los socios, éstas sin mencionar la de responsabilidad.

4.8. POSICION JURIDICA DE LOS GESTORES FRENTE A LOS SOCIOS

En las comanditarias son múltiples las diferencias entre los gestores y los socios comanditarios.

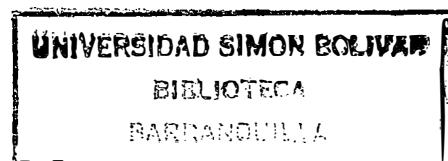
Antes de entrar en materia a definir la posición jurídica del uno y del otro, vale la pena anotar el significado que merece el nombre que por su calidad, merece cada una de estas partes, socio y gestor.

Como bien es sabido, es la responsabilidad la que jurídicamente les asigna su posición frente a los terceros.

El gestor puede definirse como socio o accionista que dirige o administra una sociedad o también la persona o personas que se inmiscuyen en los asuntos de otro, pero para que estos actos se den es necesario la preexistencia del negocio antes que la gestión.

Socio persona asociada con otra u otras para algún fin o también miembro de una asociación o compañía para formar parte de una sociedad, por eso al definir lo que se le llama sociedad en comandita simple nos encontramos, que el que se constituye cuando dos o más personas, de las cuales una, por lo menos es comerciante, se reúnen para un objeto comercial, obligándose uno o unos como socios solidariamente responsables y permaneciendo el otro u otros simples suministradores de capital llamados socios comanditarios, esta aportación la hacen bajo la condición de no responder sino con los fondos aportados y declarados en el contrato. La responsabilidad a que están o se obligan los gestores en las comanditarias difieren sustancialmente la del uno frente a la del otro, ya en términos generales se pueden señalar a los gestores como los verdaderos responsables de las obligaciones frente a los terceros, porque sus responsabilidades, para el caso, cuando aportan bienes a la sociedad ésta se extiende a las operaciones que estos realicen a nombre de la sociedad de nace la extra o extensión de sus responsabi

lidades "4".



4.9. NOMBRE COMERCIAL

El Artículo 110 del C.de Co., nos señala las normas que debe reunir la escritura constitutiva de toda sociedad comercial, nombre que debe estar formado de acuerdo a las normas señaladas para cada tipo de sociedad, reguladas por el Código de Comercio Colombiano, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

En las comanditarias el nombre comercial debe estar formado con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores. Al nombre comercial hay que agregar la expresión y compañía, o su abreviatura, & Cia, figuren o no en ella los nombres completos o los apellidos de todos los gestores.

La expresión y compañía significa la existencia de los socios comanditarios que, por imperativo legal, no deben nunca aparecer en el nombre comercial pero siempre es necesario agregar la indicación al menos abreviada "S.en C" si es simple, o, "S.C.A." si es por acciones.

En la comandita es opcional utilizar con el nombre del socio la palabra sucesores.

La omisión de indicar dentro de la escritura la indicación de que es simple (S.en C), o por acciones (S.C.A.) esta se refutara, para todos los efectos como colectiva sin la posibilidad de comprobar lo contrario por ser una presunción de derecho, ésto para conjurar engaños y proteger así a los terceros que contraigan relaciones con la sociedad.

En la comanditaria el comanditario o extraño que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo de las operaciones sociales, en forma directa, ilimita y solidariamente, tolerancia que se demostrará con la exhibición de la certificación de la respectiva cámara de comercio sobre la constitución o existencia de la comandita en la que debe aparecer su inscripción en el registro mercantil, el cual es público por disposición de la ley, de la misma manera es demostrable su inclusión, con facturas, sellos o cualquier otro documento gráfico utilizado por las compañías.

Aunque en la razón social se incluyan todos los gestores es indispensable la expresión "& Cia" enunciativa siempre de los socios inhibidos para mostrarse en la razón social, que son precisamente los comanditarios.

La denominación social es tan indispensable por no ofrecer confusión a los terceros acerca de la forma asociativa que se trata, porque ostentan las abreviaturas S.en C. ó S.C.A.

indican que sin lugar a dudas estan en presencia de una comandita simple o en presencia de una comandita por acciones.

Desde otro ángulo se cumple la disposición que exige la inclusión del nombre o el solo apellido de uno ó más gestores. Además si en la razón social se antepone una actividad tomada del objeto social principal, es indudable que se identifica más plenamente la compañía, en beneficio de terceros, ya que revela la índole de su actividad primordial, en armonia con el Artículo 606 del Código de Comercio, según el cual además de ceñirse a las buenas costumbres y no contrariar el orden público, el nombre comercial no ha de suscitar engaños a los terceros acerca de la naturaleza de la actividad que la compañía desarrolla.

A manera de ejemplo en contrario a las disposiciones traemos a colación la siguiente denominación: "CREACIONES LOPEZ, & Cia S.en C. (ésto en cuanto a la comandita simple), o decoraciones Angel & Cia S.C.A., para la comandita por acciones, vemos como se omite la incorporación del nombre completo o apellido de uno o más socios colectivos, de conformidad con el Art. 899 del ordenamiento básico del de la materia mercantil, se daría, una nulidad absoluta por vulnerar los preceptos imperativos, el Art. 110 Ord. segundo y el 324 del C.de Co. esa práctica es imputable a las entidades encargadas de ejercer un manejo en un determinado momento o de manera permanente en el control de legalidad formal de las sociedades "5".

4.10. UTILIZACION DE LA SOCIEDAD

La existencia de la comandita, por disposición de la Ley deben ser creadas para ser utilizadas para operaciones so
ciales, ésto por la misma naturaleza de existencia de las mismas.

El ámbito de utilización de la sociedad en comandita simple se dá en la pequeña y mediana empresa, en actividades mer-
cantiles y civiles. Es además una forma asociativa mediante
la cual pueden ser explotadas numerosas actividades mer-
cantiles, con la gran ventaja que la legislación comercial no fija límite alguno de capital lo que si tiene en cuenta el límite del número de socios que la integren.

Sin embargo en este campo de utilización se dan algunas ex
cepciones en el campo de utilización empresarial, teniendo en cuenta únicamente el interés público que existe de pro-
teger a terceros, a pequeños inversionistas y usuarios, de
bido al mayor control que debe ser ejercido para ciertas actividades económicas, dentro de esas excepciones de acti
vidades podemos mencionar:

- a. La que señala la ley 45 de 1923 sobre bancos comerciales
y bancos hipotecarios.
- b. Las que señala la ley 105 de 1972 sobre compañías de se
guros.

- c. Las que señala la ley 356 de 1957 sobre almacenes generales de depósito.
- d. Las que señala el decreto 2369 de 1960 sobre corporaciones financieras.
- e. Las que señala el decreto 2970 de 1960 sobre sociedades de capitalización.
- f. Las que señala el decreto 2368 de 1960, sobre sociedades administradoras de inversión.
- g. La que señala el decreto 2969 de 1960, sobre bolsas de valores.
- h. La que señala el decreto 1269 de 1972, sobre corporaciones de ahorro y vivienda.
- i. La que señala el decreto 337 de 1977, sobre bolsas de productos.
- j. La que señala el decreto 1172 de 1980, sobre comisionistas de bolsas "62.

CITAS

1. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.
2. Ibidem.
3. Ibidem.
4. GRANDA RAMIREZ, J.D. Diccionario Jurídico.
5. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.
6. VILLEGA SIERRA, Hernan. Régimen Legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

5. CAPITAL

El capital puede estar integrado, en dinero, o en otros bienes en especies, pueden ser también derechos herenciales, títulos valores establecimientos de comercio, marcas de servicio o de productos, patentes de inversión o inmuebles en general.

El capital es un aporte ineludible para los comanditarios y a su vez obligatorio, como frente de desenvolvimiento de la industria o sociedad, ya que a éste se le denominaría la cabeza principal ya que con su acumulaci^{ón} entraria a formar el caudal de patrimonio, como factor para la inversión y desarrollo de la misma.

Además de lo anterior el capital a tiempo de ser aportado éste debe ser fijado por los aportantes, como prenda de garantía para los comanditarios, limitando éstos la responsabilidad de los mismos.

Este capital debe ser fijado en forma precisa, el que al mismo tiempo puede aumentar o disminuir de acuerdo a las

reformas estatutarias, al ingreso y egresos de los comanditarios.

5.1. DIFERENCIA ENTRE INTERES SOCIAL Y PARTE DE INTERES

El interés social presupone derecho, obligaciones y facultades de carácter personal con sentido unitario ya que emanan de la condición de ser asociado. Esa unidad impide divorciar unos de las otras, aunque es normal que pueden nacer • extinguirse de modo separado.

En la comandita simple los socios gestores podrán ceder su interés social, en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos (Art. 329 Ord. primero del C.de Co.).

Por otro lado en las comanditas se dá un interés ya con una diferencia ante el primero ya descrito, que es el interés de lo producido ya éste pasaría a otro panorama, al interés general del que ya no solo sería factor importante en forma independiente y personal sino en forma general, por la participación que tiene en el tanto los comanditarios como los gestores, correspondiendo a estos últimos un derecho mucho más extenso (cuando hay por parte de los gestores aportes a la sociedad no solo de sus labores de representación sino también, aporte por parte de éstos en acciones que integran la sociedad "1").

5.2. FRACCIONAMIENTO EN CUOTAS DEL CAPITAL SOCIAL EN LA ENCOMANDITA SIMPLE

En la Comandita Simple con los aportes de capital se liberan cuotas. Ciertamente el capital social se divide en cuotas de igual valor, cuyos titulares tienen en la junta de socios, tantos votos cuantas posean en la sociedad, y son sensibles en las formas indicadas para la cesión de cuotas en las compañías de responsabilidad limitada (Art. 330 del C.de Co.).

Como en lo no previsto en la normación específica de la comandita simple, sus socios capitalistas se asimilan a los de la sociedad de responsabilidad limitada, que es otra sociedad por cuotas tipificadas en la ley, la consecuencia lógica de tal asimilación es la de que el régimen de esas partes o alícuotas representativas del capital sea uniforme.

Lo que significaría que la suma (que la sumaria) de los aportes de capital ha de estar íntegramente cubierta al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del capital social.

5.3. CAPITAL SOCIAL EN COMANDITA POR ACCIONES

El inciso primero del Art. 344 del C.de Co. nos señala que el capital social de la comandita por acciones estará re-

presentado en títulos de igual valor, estos títulos de que se hacen mención pueden estar representados en títulos valores, corporativos o de participación también de igual valor. Pero al igual que en la anónima, cuando se alude al capital es menester considerar tres conceptos muy diferenciados así:

5.3.1. Capital Autorizado.

Es el señalado en los estatutos como meta ideal, susceptible de cubrirse en un lapso más o menos largo. Este tipo de capital corresponde al monto global de las acciones que se han creado, computadas con su valor nominal y comprende tanto las que se suscriben en el acto constitutivo como las que se dejan en cartera para ser colocadas entre los mismos asociados o entre éstos y nuevos inversionistas que se vinculen a la sociedad.

5.3.2. Capital Suscrito.

Es la porción del capital autorizado representada en las acciones que los asociados se han obligado a pagar. Esta cifra es la que corresponde a la noción de capital social porque hayasé pagado o no, cada accionista responde por el valor de las cuotas que suscribió, que es el monto de la respectiva aportación. Es además, el que sirve de punto de referencia para el incremento de la reserva legal; el que se

toma en cuenta en caso de pérdidas para la disolución de la compañía, y las acciones suscritas son las únicas que se cuentan para determinar la mayoría en la asamblea general.

5.3.3. Capital Pagado.

Es la porción del capital suscrito que ha ingresado efectivamente al patrimonio de la compañía. Cuando las acciones suscritas se han pagado en su integridad, entonces coincide el capital suscrito y el pagado.

Esta distinción resulta útil en grado superlativo porque ni; en la comandita por acciones ni en la anónima se exige suscribir la totalidad de las acciones en que se divide el capital autorizado, y los suscriptores pueden gozar de plazos para amortizar el saldo de las que suscriben.

Sobre el particular el Art. 345 del C.de Co. al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado, y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita.

En las suscripciones posteriores se observa la misma regla. El plazo para los pagos pendientes, no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de suscripción.

5.4. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

Por ser las comanditarias sociedades yuxtapuestas, cabe anotar que esta yuxtaposición será extensa hasta los que las forman.

La yuxtaposición de las dos clases de socios es intuitu-personae, pero en condiciones jurídicamente diferentes.

Los comanditarios responden por las obligaciones y pérdidas de la sociedad sólo hasta concurrencia de sus respectivos aportes (Art. 323 del C.de Co.), pero se les prohíbe participar de la administración y representación de la sociedad, con la excepción de algunas funciones pero ya en calidad de delegados de los colectivos y en negocios determinados, Art. 327 C.Co, por lo cual los comanditarios se convertirían en simples empresarios.

La forma organizativa de las comanditarias se presta para ser simplificada al máximo porque tanto la función administrativa como la representativa, corresponden privativamente a los colectivos quienes pueden ejercerla directamente o a través de delegados suyos, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 326 del C.de Co.

A lo previsto para la sociedad colectiva, esta explicación tiene gran propagación en las reglas establecidas en los

Arts. 310, 311, 312, 313, 314, 315, 317 y 318 de la mencio
nada obra, las que se condensan así:

1º Quienes deleguen sus funciones quedaran impedidos para
las mismas

2º Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas
por la ley o por los estatutos a los gestores, salvo las
limitaciones, que expresamente se les imponga.

3º La representación de la sociedad corresponde a quien ten
ga la facultad de usar la firma o razón social, pues la
ley limita claramente las funciones administrativas y
representativas.

La representación incluye la facultad de celebrar todas
las operaciones comprendidas dentro del desarrollo de los
negocios sociales.

4º Cuando la administración se delega a varias personas, sin
determinar sus funciones y facultades, se presume que pue
den ejercer separadamente cualquier acto de administración.

5º Cuando se estipula que los delegados deben obrar de común
acuerdo, no pueden actuar aislada sino conjuntamente.

Quienes hubieren delegado la administración podrán re sumir

la en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados.

Los cambios de delegados o la reasunción de la administración han de constar en los estatutos debidamente inscritos en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal, así como en los llevan las cámaras con jurisdicción en las sucursales, si las tuviere.

Sin cumplir con la publicidad y todas sus ritualidades propias de toda reforma estatutaria para delegar la administración remover o cambiar a los mismos, limitar las facultades de los delegados o reasumir la administración, serán inoponibles a terceros.

La delegación no disminuye la responsabilidad indefinida, directa y solidaria del delegante.

Tienenderecho los delegados de inspeccionar por sí mismo o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

Siendo delegado un consocio gestor o un extraño determinado como condición para la subsistencia de la sociedad, y el delegado abusa de sus facultades o es negligente, la junta de socios puede designar por mayoría un coadministrador, con la finalidad de que ambos obren de consuno.

Cualquier gestor puede oponerse a una operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales.

Si algún gestor se opone, se suspende el negocio en proyecto mientras se decide por mayoría de votos.

Cuando no se logra mayoría para decidir si la operación objetada ha de realizarse o no, se decidirá de la misma.

Si se lleva a cabo el negocio objeto de oposición y se deriva algún perjuicio para la sociedad, ésta será indemnizada por quien contrario oposición.

Los socios colectivos o sus delegados deben rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando lo exija la asamblea general de asociados, al final de cada ejercicio social y, en todo caso cuando se retiren por cualquier causa.

Al fin de cada año calendario y, en general de cada siglo o ejercicio social, los gestores o sus delegados deberán hacer inventario o valance general, haciendo un detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentarlas a la asamblea general de asociados, e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad.

Los gestores o sus delegados responderán de los perjuicios

que por dolo o culpa ocasionen en la sociedad, a los socios o a terceros, y se tendrán por no escritas las estipulaciones estatutarias que tiendan a exonerarlos de sus obligaciones y de las responsabilidades consiguientes.

La responsabilidad ilimitada del gestor dá un margen de seguridad para los que negocian con la compañía, sin embargo no siempre sucederá así porque ese socio en ocasiones puede carecer de patrimonio distinto de su interés social "2".

5.5. GESTION SOCIAL DE LOS COMANDITARIOS

La posición jurídica de los comanditarios de la simple es básicamente a los de la compañía de responsabilidad limitada, y los comanditarios de la accionaria tienen una posición análoga a la de los accionistas de la anónima, sin embargo, ostentan peculiaridades específicas.

El intuitu personae, resalta más en los comanditarios de la simple que en los de la accionaria.

En la simple los aportantes de capital liberan cuotas no representadas en títulos que se facilite ser transferibles y tanto la cesión parcial como la total de las mismas, así como el ingreso de nuevos comanditarios, implica siempre una reforma estatutaria que al reunir la plenitud de los requisitos de fondo, formales y de publicidad para que todos

los actos sean oponibles a terceros.

En la comandita por acciones los aportantes de capital liberan sus títulos valores corporativos o de participación en ese complejo jurídico económico que es la sociedad, y como esos títulos son negociables libremente por estar sujetos solamente a su respectivo formalismo propio de su ley de circulación, según que sean nominativos o al portador.

Cualquier inversionista puede convertirse de un momento a otro en comanditario y por virtud de la movilidad de los títulos representativos del capital social, es posible que los accionistas de hoy no sean los de ayer ni los de mañana. Por eso se afirma que respecto de los comanditarios es una sociedad in.

Los comanditarios son asociados inactivos y su exclusión de la administración determina que no puede aportar su trabajo o industria, pero su responsabilidad está circunscrita al monto de sus respectivas operaciones.

La prohibición que tienen los comanditarios de hacer parte de la administración, patrimonio y negocios de la sociedad interesa y protege a los socios gestores. Es un contra sensu que estuvieren subordinados a la voluntad de los gestores, pues respaldan con sus fortunas personales las ope-

raciones de la sociedad, a tiempo que los comanditarios so
lo arriesgan el capital aportado.

5.6. EXCLUSION DE LOS COMANDITARIOS DENTRO DE LA ADMINIS- TRACION

La exclusión de los comanditarios dentro de la administra-
ción de las mismas obviamente determina que no pueden apor-
tar su trabajo o industria, pero como contrapartida su res-
ponsabilidad se limita a la circunscripción de sus respec-
tivas aportaciones.

La prohibición de éstos en la administración de los negocios
y el patrimonio de la sociedad, protege e interesa a los so
cios gestores, el fundamento del derecho-deber de adminis-
trar e inclusive de representar la persona jurídica se en-
cuentra precisamente en su responsabilidad indefinida direc-
ta y solidaria, redundando también en favor de los terceros por
que la sanción prevista para la transgresión no es la nuli-
dad del acto de gestión consumado sino la extensión de la
responsabilidad propia del gestor, al comanditario que ce
lebró o ejecutó el acto de gerente.

Los terceros que con este contratan, en vez de perjudicar-
se se benefician.

Además los terceros que van a negociar con una compañía de de

ben y pueden consultar el certificado sobre constitución, existencia y representación legal de la misma o sus estatutos con miras a cercionarse acerca de quienes son gestores y quienes comanditarios. Además el Art. 825 del C.de Co., la buena fé aun la exenta de culpa, ésta siempre se presume y quien alegue mala fé o culpa debe probarla.

5.7. ACTUACION DE LOS COMANDITARIOS COMO DELEGADOS DE LOS GESTORES

Ningún comanditario puede ser gerente puramente administrativo ni representante legal de la sociedad.

El Código de Comercio en el Art. 327, les permite que esporrádicamente o de modo eventual éstos representen a la sociedad.

Este principio reside en que si los gestores pueden encomendar tareas similares a extraños con mayor razón y en procura de más seguridad pueden confiarles a sus consocios, pero es necesario que reunan éstos supuestos requisitos:

- a. Que actuen como delegados de los socios gestores.
- b. Que se trate de negocios determinados en forma concreta.
- c. Que cuando hagan uso de la razón social indiquen que obran por poder.

Cuando el comanditario a tiempo de actuar permite alguna de estas condiciones o requisitos, los actos cumplidos no quedan viciados de nulidad, sino que la responsabilidad pasaria a ser solidaria con los gestores por las operaciones que éste celebre o ejecute.

5.8. INJERENCIA DE LOS COMANDITARIOS EN LA GESTION SOCIAL

Cuando el llamado contrato de comenda entre a hacer parte de las formas asociativas de las comanditarias el comanditario deja de ser un prestamista de bienes de valores que no tenían derecho de medio sino de resultados.

Los gestores y los comanditarios están estrechamente entrelazados en una compañía cuya administración y representación son privativas de los colectivos, los medios de acción y realización de las actividades económicas que integran su sujeto social, son comunes a todos.

Es de la gestión de donde depende el éxito o fracaso de la empresa. Consideraciones como éstas son las que justifican la injerencia de los comanditarios en la gestión social, a manera de ejemplo tenemos las siguientes:

- a. Los comanditarios participaran con voz y voto en la remoción del administrador no socio y en la selección de otro extraño.

b. Cuando la designación de un tercero consta en los estatutos, ésta pertenece a la ley suprema de todos los asociados.

c. Cuando la administración se pretende confiar a un tercero cabe presumir que estos deben ser consultados respecto de la delegación y que tengan voz y voto en la escogencia o elección del mismo, con esta intervención no se infringe en ningún momento la prohibición que tienen éstos de entrometerse en la administración.

;

5.9. CONTRATOS DE LOS COMANDITARIOS CON LA SOCIEDAD

Todo comanditario tiene amplias facultades para contribuir con el desarrollo de la empresa, ya sea a través de contratos especiales que éstos celebren por su propia cuenta o ajena con el representante legal de la misma.

También es posible que los comanditarios se vinculen a la sociedad por relaciones de trabajo de carácter particular siempre que se cumplan los tres requisitos fundamentales de todo contrato de trabajo, así:

a. Realización de un trabajo o prestación de un servicio por si mismo.

b. La subordinación a que debe someterse como trabajador

de la sociedad por el tiempo laboral que exija el cumplimiento de ordenes sobre el tiempo o cantidad de trabajo a la cual se haya comprometido.

c. La de percibir un sueldo o salario como retribución del servicio o actividad personal.

También es muy posible las operaciones de crédito como así se da en otros estados.

En resumen los comanditarios pueden colaborar mediante las circunstancias y oportunidades antes anotadas a la prosperidad de la sociedad sin intervenir en su gestión interna o externa "3".

CITAS

1. VILLEGAS SIERRA, Hernan. Régimen Legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
2. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.
3. INICIATIVAS SOBRE EL CODIGO DE COMERCIO. Colección de la Superintendencia de Sociedades (Bogotá) A gosto de 1978.

6. FISCALIZACION

Es o son dentro de una sociedad los encargados de criticar y promover las acciones u obras que se dan dentro de la sociudad.

6.1. FACULTADES Y SISTEMAS DE FISCALIZACION

Estan facultados para la fiscalización de las comanditarias:
Todos y cada uno de los asociados,
Los comanditarios y
El Estado.

Este último a través de los tribunales de arbitramento e inspectores judiciales. Pero estas funciones solo pueden delegarlas los asociados y los comanditarios.

6.2. FISCALIZACION INDIVIDUAL

De esta forma de fiscalización solo hacen parte:
Los gestores cuando han delegado la administración, y
Los comanditarios.

6.2.1. De los gestores delegantes.

El Artículo 326 del C.de Co. dispone: Si los gestores delegan esta función a un socio colectivo o en un extraño quedan inhibidos para la gestión de los negocios sociales, pero por otro lado el Art. 314 ibidem les agarantiza el derecho de inspeccionar en cualquier momento por si mismo o por medio de representantes los libros y papeles de la sociedad.

6.2.2. De los comanditarios.

El control y vigilancia del desarrollo del objeto social, la contabilidad y en general la gestión social de los comanditarios es esencial en la condición de asociado incluso cuando todos tienen vocación a la administración y representación legal, en las que esas funciones corresponden privativamente a una categoría de socios.

El Art. 328 del C.de Co., que instituye en favor de los comanditarios la fiscalización individual de los libros y documentos de la sociedad, dentro de estos parámetros.

Pueden ejercerla directamente por si mismos.

Cualquiera puede delegar a un representante que designe o acredite ante la sociedad, y

En cualquier tiempo es admisible que el comanditario pierda el derecho a examinar los libros cuando se encuentren en u-

na o en ambas situaciones, como las que vamos a señalar:

Si tiene uno o mas establecimientos dedicados a las mismas actividades que desarrolla la compañía o, si forma parte de una sociedad cuyo objeto es idéntico similar al de la comandita.

6.3. FACULTAD PRIVADA DE FISCALIZACION DE LAS COMANDITARIAS

Este órgano es obligatorio en las comanditas por acciones y potestativo en la comandita simple.

El Art. 203 del C.de Co. dispone que deben tener revisor fiscal entre otras aquellas sociedades en las que por ley o por estipulación estatutaria, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% del capital, pero hay una norma que dice, los comanditarios pueden designar un revisor fiscal cuando la mayoría de ellos así lo decidan.

En la comandita simple la revisoría puede ser creada cuando así lo disponga cualquier número de comanditarios que represente no menos del 20% de las cuotas en que esté dividido el capital social Art. 203 Ordinal 3 del C.de Col. esta designación se decide por la mayoría de esta categoría.

El Art. 2º de la Ley 57 de 1887, según el cual cuando una

disposición tenga una misma espacialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código se preferira la disposición consignada en el artículo posterior. "1".

CITAS

1. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.

7. INTERES

El término interés en las comanditarias representa el mayor de los beneficios dentro de la sociedad (estando ésta constituida).

Es importante describir en este aparte lo que esto significa, teniendo en cuenta dos puntos de vista:

El interés pecuniario y

El interés personal.

Es interés pecuniario, el que produce ganancia o renta de un capital, acciones, aporte o bienes dentro de una sociedad

En cuanto al interés personal en las comanditarias, este interesa o es de la conveniencia para todas y cada una de las partes; para unos como aportantes de sus acciones y para los otros interesa como aportantes y como obligación creada; esta última por la responsabilidad que de ella requiere el cargo (los gestores).

7.1. CESION DE INTERES SOCIAL

La cesión de interés social es admisible tanto para los gestores como para los comanditarios teniendo en cuenta la vinculación del intuitu -personae principio que impera esencialmente respecto de esa categoría de socios, pero además de ello, para esa cesión que puede ser parcial requiere de la aprobación de la junta o asamblea con el voto afirmativo de los mismos (gestores y comanditarios).

El interés social de cada colectivo constituye una unidad indivisible, pero como esta cesión se hace como en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos, en ésta cuando se pacta para la continuación de la sociedad con los herederos de un socio fallecido, acontece con frecuencia que en la partición de sus bienes relictos, la parte de interés que tenía en la compañía suele adjudicarse en distintas porciones a varios herederos, fraccionándose así dicha parte de interés del socio muerto en dos o más porciones, cada una de ellas convertidas en una nueva parte de interés autónoma "1".

7.2. CESION DE CUOTAS EN LA COMANDITA SIMPLE

En la comandita simple la cesión de cuotas dentro de las que eventualmente pueden estar los gestores sus cuotas se pueden ceder de la misma manera como se ceden en la sociedad

de responsabilidad limitada Art. 330 del C.de Co., pero el Art. 338 de la misma obra sustanta la inutilidad del voto de los colectivos en dicho acto ya que la cesión de cuotas en los comanditarios solo requiere del voto unánime de los demás comanditarios y necesariamente de una reforma estatutaria.

7.3. CESION DE ACCIONES EN LA COMANDITA POR ACCIONES

Para la cesión de ellas aca predomina el intuitu-pecuniae, por ende éstas pueden cederse sin la aprobación de los demás asociados y son sustituibles por personas extrañas, pero esta libertad para su tranferencia puede estar restringida por los estatutos, pero como estas acciones han de estar divididas, ésta facilita el acceso de nuevos aportantes y concede al accionista la transmisión de su calidad (la de accionista).

En resumen la negociabilidad de la acción es un derecho del titular y en ningún caso ésta implica reforma estatutaria de la sociedad que la emite.

7.4. UTILIDADES

Es condición de la existencia de toda sociedad la de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, por ser éste un derecho social que confie-

re el estatus social fue este el que consagró este principio, que es el de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances, con sujeción a lo dispuesto en la Ley o en los estatutos.

7.5. REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS SOCIOS

A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los gestores.

En cuanto a los socios gestores las utilidades se repartirán en la forma estipulada en el contrato.

7.6. PARTICIPACION A LOS COLECTIVOS

Cuando el gestor solo ha aportado, su trabajo o industria personal; percibe el porcentaje estipulado en los estatutos, a falta de ésta, tendrán derecho a una participación equivalente al mayor aporte de capital, igual a la que corresponde a quien posee más cuotas o acciones totalmente liberadas. Esta participación se determina antes de repartir el saldo entre los comanditarios (Arts. 150, 332 del C.de Co.).

7.7. PARTICIPACION A LOS APORTES DE CAPITAL EN LA COMANDITA SIMPLE.

Esta participación se rige por las pautas señaladas en los estatutos, a falta de éstas y determinado el beneficio de los socios gestores para compensar su aporte de industria el saldo se divide por el total de cuotas en que este fraccionado el capital social con el fin de precisar el monto correspondiente de cada cuota.

La participación de utilidades para cada aportante de capital será la que resulte de multiplicar dicho monto por el número de cuotas que posea.

El capital de la comandita simple integrado casi siempre por los aportes de los comanditarios debe pagarse en su totalidad cuando se constituye la compañía y también cuando hay solemnidad o aumento del mismo (Art. 341, 254 del C. de Co.) "2".

7.8. DIVIDENDOS EN LA COMANDITA POR ACCIONES

Tanto en la comandita por acciones como en la sociedad anónima los preceptos permiten a la regla imperativa el reparto de utilidades según la cual, la sociedad concede plazo para cancelar el precio de las que sean suscritas, las acciones que no hubieron sido integramente cubiertas en respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a las sumas efectivamente pagadas por cada acción, de esta regla no solo se hace uso en Colombia, sino

en otros estados y se justifica en armonía con la permisión al suscriptor de no desembolsar de contado el valor sino que lo cubra por instalamentos o institución

CITAS

1. ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Colombiano.
2. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano.

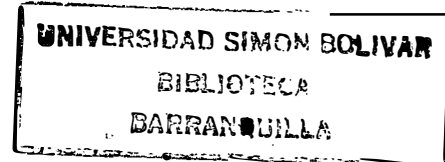
8. DISOLUCION

8.1. NOCION

La Sociedad en comandita se disolverá además de las causas señaladas en el Art. 218 del C.de Col, por:

Causales especiales de la sociedad colectiva cuando ocurran respecto de los socios gestores y por desaparición de una de las dos categorías de socios, Art. 333 ibidem, pero tratándose además de la en comandita simple esta se disolverá también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera o más parte.

Estas situaciones jurídicas anunciadas son las que abren paso al proceso de liquidación del patrimonio, por existir entre la una y la otra estrecha conexión inciden en producir efectos directos con relación a la vida de las mismas. Es bueno anotar que la muerte de un comanditario no acarrea la disolución de la sociedad pues ésta continúa con uno o más de sus herederos del socio difunto a excepto de estipulación en contrario en sus estatutos.



La diferencia es notable, de los motivos específicos de las dos modalidades de las comanditarias en la simple hace referencia a la reducción de su capital a la tercera parte o menos, en la comandita por acciones, cuando la pérdida reducen su patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

8.2. LIQUIDADOR

Asumirá las funciones de liquidador la persona elegida en asamblea general de asociados el comandita por acciones y en la comandita simple, la que sea elegida dentro los actos propios de la junta de socios, pero cuando éste no se dé en la forma anotada, asumirá las funciones de liquidador la persona que este inscrita en el registro como representante legal de la sociedad. Art. 227 del C.de Co.

Cualquiera de los socios sin distinción de categoría o clase se puede ser liquidador. La intervención de los comanditarios con voz y voto para elegirlo tiene justificación sobre todo si los gestores no aportaron dinero y otros bienes pues entonces sólo tendrán derecho a participar proporcionalmente y como se haya estipulado, en las utilidades no distribuidas o en las reservas acumuladas y en las valorizaciones patrimoniales desde cuando adquiere en la calidad de gestores, no tendrán como los aportantes de capital el derecho suplementario y esencial de obtener el reembolso del valor de sus

cuotas en la simple, o de sus acciones en la comandita accionaria una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

- Nombramiento.

8.3. PRESUNCIONES APLICABLES PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE SOCIO.

Son factores presumibles para la determinación de la calidad de socio, la defectuosa redacción de la escritura, o de sus formas constitutivas, pero para disipar esa presunción, se presumirá, como consecuencia a esta duda que la sociedad es colectiva.

8.4. CATEGORIA DE UN ASOCIADO

La categoría de un asociado la señala la impresión de ubicación de éste (asociado) en la escritura constitutiva, ya que de no ser así o de producirse cualquier defecto se presumirá que ésta es colectiva.

8.5. JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS COMO ORGANO SUPREMO DE LA EN COMANDITA.

El Art. 181 del C.de Co., señala los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asambleas general ordinaria una vez al año por lo menos en la época fijada en

los estatutos, por otro lado el Art. 295 de la misma obra señala, que cualquier sociedad mercantil podrá formar parte de las sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los asociados "1".

Por los efectos de sus decisiones como órgano supremo de la en comandita es el órgano supremo por su trascendental importancia en las decisiones y gestiones concernientes con su desarrollo social.

CITAS.

1. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las
Sociedades.

9. CONSTITUCION DE LA COMANDITA SIMPLE

Son elementos esenciales del negocio jurídico generador de toda compañía:

- Capacidad para asociarse
- Consentimiento
- Objeto y causa lícita
-

Son condiciones de existencia:

- La pluralidad de asociados
- Aportaciones
- Participación de todos en las utilidades, y
- El afecto societatis.

Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio, las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces son inhábiles para ejecutar actos sociales Art. 12 del C.de Co., pero para que una persona se obligue para un acto o declaración de voluntad es necesario: Ser legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y

que tenga una causa lícita.

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados, será necesario que de su parte haya capacidad legal, y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícita. En resumen los elementos del negocio jurídico generador de la sociedad, son los mismos que prescribe el derecho común, para la validez de los contratos en general y se denominan requisitos de fondo "1".

9.1. CONSTITUCION DE LA ESCRITURA TIPIFICADA EN LA LEY

La escritura constitutiva de esta modalidad de comanditaria en cuanto a la singularización dentro del concierto de las formas asociativas tipificadas en la Ley, lógicamente las mencionadas fundamentales de ese instrumento público han de ser concreciones armónicas de los elementos en mención y que son esenciales y dichas condiciones de existencia con la normación específica de la sociedad, a fin de que su régimen convencional o estatutario sea estructurado volidamente "2".

9.2. OTORGANTES

La escritura será otorgada por todos los socios colectivos

con o sin intervención de los comanditarios Art. 337 del C.de Co.

Mientras los socios han de tener capacidad plena para contratar los comanditarios no la requieren e inclusive pueden no comparecer ante el notario ni firmar el acto constitutivo, pero si es necesario que conste en ella los nombres, domicilio y nacionalidad, así como las respectivas aportaciones de cada uno para integrar el capital social.

9.3. LOS GESTORES Y EL PAGO DE SUS APORTACIONES

En las comanditas éstos no pueden en ningún caso ser socios industriales.

Cuando el gestor colabora, con su dinero u otros bienes apreciables en moneda legal, éstos han de aparecer en dichos estatutos discriminados con sus correspondientes valores, en esas circunstancias, fuera de su interés social, por su parte de industria o gestión, tendrá en la sociedad un cierto número de cuotas; en relación con éstas se aplican las normas específicas, que rigen los aportes de los comanditarios, quienes son exclusivamente socios capitalistas con riesgo limitado tal como acontece en la otra sociedad por cuotas. Por eso en lo no previsto en el Capítulo II del Título IV del libro II del C.de Col, se aplicaran respecto de los socios gestores las normas de la sociedad colectiva, en relación

ción con las comanditarias regirán las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada, en la cual los socios circunscriben el riesgo, al menos en principio al valor de sus respectivos aportes "3".

9.4. PAGO DE LOS APORTES QUE LIBERAN CUOTAS

El Art. 341 del C.de Co. expresa las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada, que es otra forma asociativa cuyo capital se divide en cuotas de igual valor, para este estado o situación se trae a colación estas disposiciones por el vacío que el mismo Código de Comercio deja acerca del régimen a situaciones como estas y otras que se susciten en las comanditarias; para este caso se tendrá muy en cuenta la aplicación de normas en la forma que señala en el Art. 341 de la misma obra; el capital se pagará íntegramente al constituirse la compañía así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo, Art. 341 del C.de Co. De manera que no cabe acuerdo ni estipulación en contrario, so pena de que la superintendencia de sociedades exija que tales aportes se cubran u ordene la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los aportantes de capital se reduzca como en la sociedad colectiva Art. 355 del C.de Co. pero el ordinal 2 del Art. 899 de la obra en mención, cojura la nulidad absoluta del negocio jurídico generador de la sociedad o de la reforma estatutaria sobre el aumento de capital.

Por eso la ley no permite que en los estatutos se estipule otra cosa, y por el contrario sanciona el pago no completo de las mismas, de la forma como lo indica el Art. 355 del mismo código.

9.5. LIMITACION DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS

La limitación de responsabilidad de los socios comanditarios guarda analogía con los socios de las compañías de responsabilidad limitada, pero como no existe norma alguna dentro del código de comercio, que regule estas limitaciones, entonces el Art. 341, disponga que es norma en blanco, se apliquen las disposiciones que rigen la responsabilidad de éstos, en la de responsabilidad limitada, la existencia de esa norma en blanco trae como consecuencia:

- 1º El capital de la comandita simple se divida en cuotas de igual valor.
- 2º Este capital debe pagarse íntegramente cuando se constituya la sociedad, o cuando se solemniza cualquier aumento del mismo.
- 3º Los cedan las cuotas (aportes de capital nunca de industria) en la forma prevista para los socios de la compañía de responsabilidad limitada (Art. 33 del C.de Co.).
- 4º La comandita simple se tipifica como una sociedad por cuotas (Arts. 330, 332, 334, 336, 338 del C.de Co.).

Ante la determinación para el modo y tiempo para pagar el capital o los aportes de éste, se dará aplicación a la norma dispuesta en el Art. 124 del C.de Co.

9.6. LA JUNTA DE SOCIOS

9.6.1. Conformación.

La Junta de socios se conformará, con la reunión conjunta de las dos categorías de socios, inclusive por derecho propio o de segundo convocatoria han de participar como mínimo un gestor y un comanditario.

En cuanto al computo de voto unos y otros tienen un voto por cabeza, pero si los gestores además de su actividad de trabajo personal, hacen aportaciones de capital o industria, tendrán fuera de su voto por interés social, tantos votos cuantas cuotas hayan liberado.

9.6.2. Atribuciones.

La administración y representación de la sociedad, corresponde exclusivamente a los gestores, pero la fiscalización individual y privada (revisaría fiscal) la ejercen los comanditarios.

Las decisiones convenientes la toman solamente los gesto

res y la de aprobación de la cesión de cuotas requiere del voto unánime de los comanditarios.

Por tal circunstancia es la Junta de Socios el órgano supremo de allí que sus funciones, sean de carácter general a excepto de las ya mencionadas.

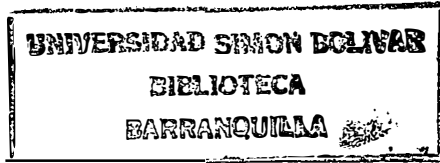
9.6.3. Mayorias.

Es otro de los vacíos encontrados dentro los reglamentos de las comanditarias, para ello tenemos que hacer nuevamente el regreso al Artículo 341 del C.de Co. que señala, en lo no previsto se aplicará respecto de los socios gestores las normas de la sociedad colectiva, por tal razón entonces hay la necesidad de tener presente las normas establecidas en el Art. 294 de la misma obra.

Al analizar el Artículo antes mencionado hay que hacer énfasis a la responsabilidad solidaria e ilimitada de éstos por sus operaciones, ya que son estas los actos los que precisamente les ubica dentro de la sociedad como el órgano supremo

CITAS

1. ACOSTA REYES, Pablo; MAYORGA SALAZAR, Gladys. Manual de la Sociedad Anónima.
2. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las Sociedades.
3. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio.



10. ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE LA ESCRITURA

La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados Art.337 del C.de Co.

Todos estos requisitos representan ante los terceros o contratantes la nítidez tan cierta de las responsabilidades de éstos (socios), todos estos requisitos o elementos, documento de identidad, que sientan no solo frente a los terceros sino también ante la entidad encargada de la supervigilancia y control de estas formas asociativas, pero además de las señaladas en el Art. 110 hay que destacar las mas trascendentales:

- Pluralidad y coexistencia de socios
- Los otorgantes (socios colectivos sin intervención de los comanditarios).
- Forma como ha de pagarse las aportaciones de los gestores.

- El pago de los aportes que liberan cuotas.
- La junta de socios, conformación, atribuciones, mayorías de los mismos.
- Reforma de los estatutos constitutivos de la misma.
- Los siglos contables y las reservas estatutarias.
- Las cláusulas compromisorias.
- Limitación de las facultades de quien ejerza la representación.
- Los accesorios.
- La publicidad de la escritura.

10.1. PERIODOS DE CUENTAS Y RESERVAS (ESTATUTARIAS)

En los estatutos de toda sociedad mercantil han de estipularse las fechas en que deben hacerse los inventarios y valances generales pero la ley deja en libertad a la voluntad social y es así como en algunas ocasiones se ordena estos en forma trimestral, semestral, anual, etc., pero en razón a la declaración de renta es obligación u obligatorio el de fin de año calendario, éste es el de fecha 31 de diciembre.

10.2. CLAUSULA COMPROMISORIA

Esta consiste en estipular en los estatutos que todas o algunas de las diferencias entre los socios o de éstos con la sociedad originadas en su existencia o el funcionamiento durante la vida activa o en el proceso de su extinción han de

someterse a decisión arbitral, cuando la cláusula compromisoria no diga nada sobre el nombramiento de los arbitros, las partes deberán hacerlo de común acuerdo y si ésto no fuere posible cualquiera de las partes podrá acudir al juez para que requiera de las otras y hacer la designación, a tiempo de ser este designado o hacer la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje, más tarde el Juez señalará día y hora para la audiencia en la cual ha de hacerse el nombramiento.

10.3 FACULTADES Y LIMITACIONES DE QUIEN EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de las comanditas corresponde a todos los gestores, éstos a su vez pueden delegarla a un consocio gestor o a un extraño; como la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, siempre ésta ha de obrar por intermedio de una o más personas físicas, escogida para representarla, pero ésta ha de ajustarse a las disposiciones estatutarias a falta de ésta. Cabe presumir que tendrán aptitud legal para ejecutar actos, y celebrar contratos que se rdaacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Si la voluntad social manifestadas se orienta en el sentido de que determinadas actuaciones con proyección externa en la adquisición de derechos o al contratar obligaciones a

cargo de la sociedad requieran autorización del órgano máximo o posterior aprobación del mismo, cualquier otra restricción en ejercicio de la facultad representativa, es necesario que las limitaciones consten expresamente en los estatutos inscritos en el registro mercantil, ya que no solamente es necesario expresar el nombre y domicilio de la persona o personas que representaran a la sociedad sino también sus atribuciones y restricciones.

10.4. PACTOS ACCESORIOS

Tienen por naturaleza la regulación de las relaciones reciprocas de los socios con el ente asociativo y de éstas con aquellos y a su vez compatibles con la naturaleza, especie o tipo de sociedad.

Cuando sea posible que la sociedad haga préstamos a los socios, han de ser amortizados en la forma en que se acuerde en el respectivo contrato de mutuo acuerdo, pero si al terminar el ejercicio social, existiere un saldo pendiente, éste será cancelado o compensado con la suma que la sociedad deba entregarle al deudor por las utilidades repartidas por la junta de socios.

El Art. 156 del C.de Co., es quien autoriza el pago de estas compensaciones, las que a su vez se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha que se decreta

ten y se compensaran con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

Con ésta además se pagarán las obligaciones que todo socio contraiga con la sociedad de suscribir pagarés a favor de ésta. Esto para evitar malos entendidos cuando no haya documento que respalde las deudas de los socios.

La prohibición de que la sociedad garantice obligaciones de los socios o de los terceros y su restricción de comprometer a la sociedad como fiadora, coarrendataria o en cualquier otro negocio en los cuales la sociedad no tenga interés por no estar comprendidos dentro de su giro ordinario de su objeto social, con la sanción de que dicho representante comprometerá exclusivamente su responsabilidad personal.

10.5. PUBLICIDAD Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

La publicidad de la existencia de la sociedad se hará: Inscribiendo la escritura constitutiva de la sociedad en la cámara de comercio de su jurisdicción en el lugar en donde la sociedad establezca su domicilio principal. Y si se abren sucursales ; ésta ha de inscribirse también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de esas sucursales, a menos de que pertenezcan al mismo ámbito territorial del domicilio principal.

Cuando se han efectuado aportes de inmuebles o de derecho reales relativos a los mismos, o se han constituido gravámenes o limitaciones del dominio, la escritura debe inscribirse en la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito dentro del cual esten los mencionados inmuebles. Art. 111 del C.de Co., Pero el Art. 116 de la misma obra además prohíbe iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin haber cumplido esos requisitos de publicidad.

Si la compañía está sometida a inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades deberá obtener de ésta permiso de funcionamiento.

El Art. 121 del C.de Co. permite a las encomanditas simple que cuando el objeto principal no consista en actividades mercantiles, éstas se pueden constituir por documento privado sin tener en cuenta las disposiciones señaladas en el Art. 110 del Código anotado, éste solo ha de inscribirse en el registro mercantil.

Para probar la existencia de la compañía sus cláusulas, régimen, personería, gestor, etc., rigen las pautas señaladas en el Art. 117 del C. de Co.

10.6. MINUTA PARA CONSTITUIR UNA COMANDITA SIMPLE

Contenido.

Comparecieron, JOSE PERES y MIGUEL ORTIZ, Mayores de edad de nacionalidad colombiana, domiciliados en Montería, identificados con las Cédulas de Ciudadanía cuyos números aparecen al pie de sus firmas, quienes manifestaron que por medio del presente instrumento constituyen una sociedad comercial EN COMANDITA SIMPLE, la cual se regirá por medio de los siguientes estatutos: ARTICULO 1º. Razón social y domicilio. La Sociedad girará bajo la razón social de: INVERSIONISTA, JOSE PEREZ & COMPAÑIA S. en C. y su domicilio principal es la ciudad de Montería capital del departamento de Córdoba, pero podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país y del exterior. ARTICULO 2º. Duración. El término de duración de la compañía es de diez años, contados apartir de la fecha de esta escritura, sin perjuicio de ser prorrogado o de la disolución de la sociedad antes del vencimiento del mismo por cualquiera de las causales previstas en la ley en estos estatutos. ARTICULO 3º Objeto Social. El Objeto primordial de la Compañía se circunscribe a las siguientes actividades: 1- Invertir sus fondos disponibles en bienes muebles o inmuebles que produzcan rendimiento periódicos o rentas fijas. 2- Formar parte como socio o accionistas de compañías de riesgo limitado. 3- Negociar toda clase de títulos valores de libre circulación en el mercado para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá a) Comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles. b)

Recibir dinero en mutuo c) Celebrar toda clase de aportaciones con títulos-valores sea que se negocien en bolsa de valores o fuera de ellas. d) Promover la constitución de sociedades que en algunas formas tiendan a asegurar la expansión de sus negocios. e) Tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o a hacer sustituir por la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato. f) En general, celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad. ARTICULO 4º Socios Gestores. Son socios gestores JOSE PEREZ y MIGUEL ORTIZ, quienes responden ilimitada y solidariamente con la sociedad de todas las obligaciones que ésta contraiga, los socios gestores podrán poseer cuotas sin perder esa calidad. ARTICULO 5º. Socios Comanditarios. Son socios comanditarios, ALFONSO LOPEZ, MARINA LOPEZ, KETLY SILGADO, PRIMITIVO CARRILLO, quienes limitan su responsabilidad por las operaciones y obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivos aportes. ARTICULO 6º Capital Social. El capital de la sociedad es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), moneda legal colombiana, divididos en cuotas de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00), cuotas de valor nominal de quinientos pesos cada una (\$500,00), las cuales corresponden a los socios en proporción a los aportes de capital, conforme se describe a continuación.

SOCIOS	APORTES DE CAPITAL	CUOTAS V/R	TOTAL
Gestores			
JOSE PEREZ			
MIGUEL ORTIZ			
Comanditarios			
MARINA LOPEZ			
ALFONSO LOPEZ			
KETLY SILGADO			
PRIMITIVO CARRILLO			
TOTALES.			

ARTICULO 7º. Pago de los Aportes. Los aportes de capital han sido íntegramente pagados en dinero efectivo, a entera satisfacción de la sociedad. ARTICULO 3º. Socio Gerente. La administración de los bienes, y negocios de la compañía así como su representación legal estarán a cargo del socio gestor JOSE PEREZ, a quien el otro socio gestor delega tales funciones, a fin de que su condición de gerente, pueda llevarlos a cabo separadamente. De consiguiente el Gestor puede celebrar y ejecutar libremente todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y aparte de la facultad que le confiere la ley para delegar parcialmente la administración en factores, podrá nombrar apoderados para asuntos judiciales, administrativos y policivos, o para negocios determinados, y revestirlos de las atribucio-

nes necesarias. Igualmente podrá crear y proveer los empleos que la sociedad requiera, señalar sus funciones, fijarles sus remuneraciones y removerlos, si fuere el caso. Además convocará la Junta de Socios cuando lo estime conveniente o cuando deba aprobar el balance de fin de ejercicio, o cuando lo solicite un número de socios que representa la cuarta parte o más de las cuotas en que se divide el capital de la sociedad. Por último, el gestor cumplirá y hará cumplir las cláusulas estatutarias y las decisiones de junta de socios, y realizará todos los actos y contratos que requiera el cumplimiento del objeto social, ya que la anterior relación es simplemente enunciativa. ARTICULO 9º. Suplente del Gerente. En caso de faltas accidentales, transitorias o absolutas del gestor MIGUEL ORTIZ, ARTICULO 10. Junta de Socios. Los socios se reuniran en juntas por lo menos una vez al año en los meses de enero a marzo, para estudiar y aprobar el balance de fin de ejercicio con sus correspondientes anexos, lo mismo que para adoptar decisiones de carácter general en interés de la sociedad. Así mismo se reunirá extraordinariamente la Junta de Socios cuando sea convocada por el socio gerente a iniciativa propia o de socios que posean la cuarta parte o más de sus cuotas de la compañía. ARTICULO 11. Reglas para el funcionamiento de la Junta de Socios. a) Los socios serán citados a las reuniones de las juntas por medio de carta del gerente o de quien haga sus veces. b) Los socios ausentes o impedidos para concurrir, intervendrán a través de quienes legalmente deba represen-

tarlos, por haber recibido poder especial para tal efecto otorgado por escrito. c) Salvo a lo relativo a la cesión de cuotas y del interés social de un gestor, así como en los casos en que la ley exija un quórum superior, las decisiones de la junta de socios requerirán el voto favorable de los socios gestores y los votos de un número de cuotas, que represente por lo menos la mitad mas una del total en que esta dividido el capital social. d) La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la Junta de Socios, éstas serán firmadas por el socio gerente, o quien haga las veces y el secretario de la misma junta. e) Las reformas estatutarias una vez aprobadas con el quórum previsto en estos estatutos, serán elevadas a escritura pública por el socio gerente en calidad de mandatario común de todos los socios para estos efectos. f) En las decisiones de las juntas de socios cada gestor tendrá como tal un voto, más los que le correspondan por el número de cuotas que posea. g) Las decisiones relativas a la administración solamente podrá tomarlas el socio gerente. ARTICULO 12. Atribuciones de la Junta de Socios. La Junta de Socios ejercerá las siguientes funciones generales: 1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2.- Estudiar y aprobar las cuentas de cada ejercicio, lo mismo que el balance general de dicho período. 3.- Disponer de las utilidades sociales. 4.- Crear e incrementar las reservas que a juicio del socio gerente sean necesarias o convenientes, siempre con una dis

tinción especial. 5.- Decretar la capitalización de utili
dades mediante la creación de nuevas cuotas o el aumento
del valor nominal de las ya creadas. 6.- Autorizar la ena
genación total de los activos sociales. 7.- Aprobar los a
cuerdos de transformaciones, e incorporación o fusión de
esta compañía en otra o con otras sociedades. 8.- Trazar
la orientación general de los negocios sociales y ejercer
las demás funciones que le señalen los estatutos y la que
naturalmente les corresponda como órgano supremo de la so
ciedad. ARTICULO 13. Derecho de Inspección. Los socios
comanditarios tienen el derecho de inspeccionar personal-
mente los documentos y libros de la compañía en forma que
no entraven o dificulten el desarrollo normal de las acti
vidades sociales y con las restricciones establecidas en el
Art. 328 del C.de Col. ARTICULO 14. Cesión de interés so
cial de un Gestor. La cesión del interés social de un ges
tor implica siempre una reforma estatutaria aunque se haga
en favor de otro socio; pero el cedente no quedará libera-
do de su responsabilidad por las obligaciones sociales an-
teriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la
inscripción de la escritura de cesión del registro mercan-
til. ARTICULO 15. Cesión de Cuotas. Las cuotas que un
gestor tenga en la sociedad por cualquier aporte de capi-
tal, podrá cederlas total o parcialmente, separadamente de
su interés social. Dichas cuotas dichas cuotas representa-
tivas de su aporte de capital podrá cederlas a cualquier
socio de esta compañía, pero cuando pretenda cederlas a fa

vor de extraños requiera la aprobación unánime de los so
cios. Así mismo los comanditarios podrán ceder total o
parcialmente las cuotas que tenga en esta sociedad, con el
voto unánime de los demás comanditarios si la cesión se hi-
ciere entre socios de esta compañía; pero si se pretendiere
hacer a favor de un extraño, la cesión requerirá, además,
la autorización de los socios gestores, sin la cual esta
cesión será absolutamente ineficaz frente a la sociedad y
a terceros. Toda cesión de cuotas se formalizará por escriti
tura pública, la cual ha de inscribirse en el Registro Mer-
cantil. ARTICULO 16. Balance General. El 31 de diciembre
de cada año se cortaran las cuentas para hacer inventario y
el Balance general, con el correspondiente detalle de cuentas;
tas de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio, documen
tos que deben ser sometidos al estudio de la junta de
socios. ARTICULO 17. Reservas. Con las utilidades líqui-
das obtenidas en cada ejercicio, la junta de socios podrá,
crear e incrementar las reservas que teniendo una distin-
ción especial sean convenientes o necesarias para la socieda
dad, a juicio del socio gestor. ARTICULO 18. Reparto de
Utilidades. El saldo de utilidades se repartirá así: Un
diez por ciento para retribuirle a los socios gestores el
aporte de industria, sin perjuicio de cualquier estipendio
que a título de gasto de representación o de viáticos le
 señale la Junta de Socios al socio gerente. El excedente
se repartirá entre los titulares de cuotas a prorrata de

las que cada uno posea. ARTICULO 19. Causales de Disolución. Además de las causales señaladas en el Art. 218 del C.de Co. la sociedad se disolverá cuando ocurra cualquiera de los hechos enumerados en el Art. 219, del C.de Co., en relación con un gestor, a menos que la junta de socios apruebe las medidas tendientes a enervar la respectiva causal; por desaparición de una de las dos categorías de socios; y por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos. ARTICULO 20. Liquidador. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por el socio gerente. Si faltará éste, la liquidación se hará por la persona o personas que designe la Junta de Socios con el voto de la mayoría absoluta prevista en el Art. 334 del C.de Co. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría. ARTICULO 21. Atribuciones del Liquidador. El liquidador tendrá las facultades señaladas en el Código de Comercio en especial en el Art. 238, La junta de Socios podrá ampliar estas atribuciones, conforme a la Ley. Así mismo la Junta de Socios podrá disponer por unanimidad que determinados bienes se adjudiquen en especie. En todo lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el citado código sobre liquidación del patrimonio social. ARTICULO 22. Compromisario o amigable promovedor. Las diferencias que ocurrieren entre los socios o entre éstos y la sociedad por razón de la existencia o funcionamiento de ésta, durante la vida social activa o en período de la liquidación, serán sometidas al arreglo de un compromisario o amigable promovedor, designado de común acuerdo. Si no fue

re posible de acuerdo para esta designación queda deferida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados Comercialistas, con sede en Bogotá. Esta estipulación no impide que en caso de suscitarse un diferendo, los interesados celebren un contrato de compromiso para que sea derimido por un Tribunal de Arbitramento. Para este efecto se entiende por interesado para este efecto el socio o grupos de socios que defienden la misma pretensión. ARTICULO 23. Pactos Accesorios. 1.- Préstamos a los socios. El socio gerente queda facultado para retirar mensualmente la suma de \$.....(..) para gastos de representación, cualquier cantidad de dinero que retire excediendo este límite se contabilizará como préstamo, el cual se compensará al final de cada ejercicio social con la participación de utilidades que le corresponda como socio industrial y, si ésta fuere insuficiente para cubrir el préstamo se compensará con las utilidades que le correspondan por las cuotas, si las tuviere, asimismo, el gerente podrá girar sumas de dinero a favor de los poseedores de cuotas, a título de préstamo de la sociedad, de los cuales deberán compensarse al finalizar cada ejercicio social con las utilidades que se le repartan. 2.- Auditoria de cuentas. Con el fin de que la organización y los sistemas de contabilidad, de la compañía se perfeccionen, el socio gerente podrá contratar los servicios de un contador o firma de contadores que durante lapsos cortos y en calidad de Auditor, cumpla la misión aquí prevista. 3.- Supervivencia de la Sociedad si surgen ciertas causales de disolución. a. La so-

ciudad no se disolverá automáticamente en caso de muerte de ambos gestores, siempre que dentro del mes siguiente del deceso de aquellos se formalice la correspondiente reforma estatutaria con miras a restablecer las dos categorías de socios. Además, fallecido cualquiera de los gestores o ambos; sus herederos no adquieren ipso facto la categoría de gestores de la sociedad sino que si el socio fallecido tuviere cuotas representativas de aportaciones de capital, heredarán en calidad de comanditarios, de conformidad con la adjudicación de cuotas que se les haga; b. La quiebra de un socio gestor no producirá la disolución de la compañía, siempre que dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que haga el síndico de la quiebra a los demás socios se admita como socio gestor a quien adquiera el interés social de aquel, mediante la respectiva reforma estatutaria; c. Sobrevenida la incapacidad de un socio gestor, la sociedad no se disolverá si la Junta de Socios aprueba la decisión de que aquel continúe en la sociedad como socio comanditario, previa la correspondiente reforma de los estatutos " 1".

10.7. CONCEPTOS Y CRITICAS EN RELACION A LA EXISTENCIA DE ESTA FORMA ASOCIATIVA.

Son las formalidades y normas a cumplir por los integrantes de esta forma asociativa las que demarcan ampliamente, la disciplina a cumplir, la aplicación de estas disposiciones y, formalidades las que abren la puerta grande a la indus-

tria colombiana.

Es por ello que los motivos de justificación que anote para escoger este tema, siempre tuve muy en cuenta hablar de algo que tuviera mucho fundamento jurídico, porque de allí se desprende la gran importancia, y el campo de credibilidad de esta organización social, por estar precisamente ajustadas a nuestras leyes, y por considerar como completas, por su régimen y control, ante entidades que también merecen especial respeto en lo atinente a sus funciones frente a las partes (frente a la sociedad en si frente a los terceros), pero hay algo que merece especial mención es el impulso a las mismas, ya que al existir entidades encargadas de su supervigilancia también se deben crear entidades para el impulso a las mismas.

CITAS

1. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las Sociedades. 3ed.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA REYES, Pablo; MAYORGA SALAZAR, Gladys. Manual de la Sociedad
2. DICCIONARIO ARISTOS. Edit. Ramón Sepeda S.A. Barcelona.
3. ENCICLOPEDIA DE DERECHO USUAL. Edit. Heleasta. Buenos Aires. Tomo I.
4. GACETA JUDICIAL No. 1936. Tomo XLVI
5. INICIATIVAS SOBRE EL CODIGO DE COMERCIO. Colección de las Superintendencias de Sociedades (Bogotá, Agosto de 1978).
6. NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. Teoria General de las Sociedades. 3ed. Edit. Ediciones Libreria del Profesional.
7. ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio. Edit. Temis.
8. _____. Código Civil. Edit. Temis.
9. PETIT EUGENIO, Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ed.
10. PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO. Imprenta Nacional. Bogotá, 1958. Tomo II.